



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0571/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2023-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.2 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio dos mil (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió, el cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

A través del presente Acuerdo se procura que los nacionales de los estados signatarios, portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos emitido por una de éstas, y designados como miembro de su misión diplomática, oficina consular o misión permanente ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro país firmante, podrán ingresar, transitar y permanecer en sus respectivos territorios durante el período de sus funciones sin el requisito de visa.

Por otra parte, el Acuerdo procura que los familiares dependientes que convivan con los funcionarios señalados anteriormente, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido, y reconocido como familiares dependientes por su contraparte, tendrán el derecho de ingresar, permanecer,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transitar y salir del territorio del otro Estado, sin el requisito de visa por el período de funciones de los primeros.

Asimismo, el Acuerdo busca que los nacionales de cualquier Estado que porten pasaporte diplomático u oficial válido emitido, por una parte, que no sean designados como miembro de su misión diplomática, oficina consular o misión permanente ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro país firmante, podrán ingresar, transitar y permanecer en sus territorios sin el requisito de visa por un período de noventa (90) días.

## **1. Objetivo del Convenio**

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la exención del requisito de visado para los nacionales de los países signatarios que sean portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales.

## **2. Aspectos Generales del Convenio**

El Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, dispone que:

*El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana en adelante ambos denominados como las Partes, o solamente a uno de ellos como Parte;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Guiados por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad y cooperación mutua basadas en la confianza y la solidaridad;*

*Dirigidos por el objetivo común de facilitar los viajes entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Dominicana, (en adelante los Estados, o solo uno de ellos como Estado) a sus nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales;*

*Conscientes de que el establecimiento de condiciones y requisitos para el ingreso, Permanencia y salida de extranjeros del territorio de los Estados es una atribución Inherente y exclusiva de estos;*

*Han acordado lo siguiente:*

*Artículo 1*  
**PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR**

- 1. Los nacionales de cualquier Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido, por una Parte, designados como miembro de su misión diplomática, oficina consular o misión permanente ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro Estado, podrán ingresar a ese territorio, transitar y permanecer allí durante el periodo de sus funciones sin el requisito de visa.*
- 2. Los familiares dependientes que convivan con los funcionarios señalados en el párrafo 1 del presente Artículo, que sean nacionales del Estado que envía y no sean nacionales o tengan residencia en el Estado receptor, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido por esa Parte y sean reconocidos por la otra Parte como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*familiares dependientes de dichos funcionarios, tienen et derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio del otro Estado, sin el requisito de visa por el período de funciones de los primeros, sujeto a la normativa de cada país.*

3. *Para fines de acreditación, la notificación correspondiente, informando sobre la designación, destino y la función asignada al miembro de la misión, o la condición de familiares dependientes de ellos se realizará conforme a normativa vigente del Estado receptor, esto en observancia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros instrumentos internacionales relevantes, a más tardar treinta (30) días calendario después de la fecha de ingreso al país.*

*Artículo 2*

**OTROS MOTIVOS PARA VIAJAR**

1. *Los nacionales de cualquier Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido por una Parte, que no sean destinados por esta a su misión diplomática, oficina consular o ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro Estado, podrán ingresar al territorio de ese otro Estado sin el requisito de visa, transitar y permanecer allí por un periodo que no exceda los noventa (90) días calendario computado a partir de la fecha de ingreso, para estudios, tránsito, o por motivo de viaje oficial.*

2. *A los fines del párrafo 1 anterior, el pasaporte diplomático u oficial deberá ser emitido por una de las Partes y tener vigencia no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menor de seis (6) meses computados a partir de la fecha de ingreso del portador.*

*3. Cuando por cualquier motivo se supere el máximo de tiempo autorizado para la permanencia según se indica en el párrafo I anterior, los nacionales de cualesquiera de los Estados, que hayan ingresado al territorio del otro Estado en virtud de las facilidades previstas en este Acuerdo, deberán proveerse de la visa o autorización correspondiente, salvo en los casos de designación posterior como funcionario de esa Parte en su misión diplomática, oficina consular o ante un organismo internacional con sede u oficina en ese Estado.*

*4. Los nacionales de cualquiera de las Partes, que porten un pasaporte diplomático u oficial y tengan la intención de realizar estudios, participar en investigaciones profesionales, académicas; brinden asesoría, consultoría o prestar cualquier otro servicio profesional a Entidades Públicas, Privadas, Organismos Internacionales; o participar de actividades lícitas remuneradas o asalariadas fuera del ámbito estatal, cuya permanencia sea superior a noventa (90) días calendario, deberán realizar los trámites administrativos, para obtener la visa correspondiente previo al ingreso del territorio del otro Estado.*

*Artículo 3*

**CUMPLIMIENTO DE LEYES NACIONALES**

*1. Para beneficiarse de las disposiciones de este Acuerdo, los nacionales de cualquier Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido, por una Parte, deberán ingresar al territorio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del otro Estado a través de los puntos de tráfico y transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.*

*2. Los beneficiarios del presente Acuerdo están en la obligación de cumplir las leyes y reglamentos del Estado en que se encuentren, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cualquier otro instrumento internacional relevante y las normas del derecho internacional aplicables.*

*3. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cualquier Parte a negar el ingreso, retirar la autorización de permanencia o reducir el tiempo de estadía a nacionales del otro Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válidos, de conformidad con su legislación nacional o convenios internacionales aplicables, por encontrarse en condición de no admisión o expulsión, así como personas que no cumplan con las disposiciones legales de ese Estado para la entrada o permanencia de extranjeros a su territorio, sin que el ejercicio de tal facultad se convierta en regla o su aplicación sea generalizada.*

*Artículo 4*

**LEYES Y DOCUMENTOS RELEVANTES**

*1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte hará llegar a la otra un espécimen de sus pasaportes diplomáticos y oficiales vigentes, así como su legislación migratoria en vigor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *La Parte que introduzca alguna modificación parcial o total en sus pasaportes diplomáticos u oficiales lo notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos, adjuntando un espécimen de los pasaportes nuevos o modificados, por lo menos treinta (30) días antes de su puesta en circulación.*
3. *Las Partes se comprometen a informar, a la mayor brevedad posible, por vía diplomática, las modificaciones que se produzcan en sus leyes y reglamentos respecto al ingreso, tránsito y permanencia de extranjeros.*

*Artículo 5*  
**SUSPENSIÓN DEL ACUERDO**

1. *Cualquier Parte podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por motivos de seguridad nacional, orden público o salud pública.*
2. *La Parte que adopte la medida de suspensión la notificará a la otra Parte; también cuando los motivos de suspensión desaparezcan y se levante la medida.*
3. *La suspensión entrará en vigor transcurridas cuarenta y ocho (48) horas a partir de la recepción de la Nota por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte a la cual se notifica la decisión. La efectividad del levantamiento de la suspensión será inmediata.*
4. *La suspensión parcial o total no podrá exceder de tres (3) años a partir del momento que el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente haya recibido la notificación de la medida. En caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcanzarse este plazo sin que se levante la suspensión, se considerará que la Parte que ha suspendido el Acuerdo lo ha denunciado.*

*Artículo 6*

**CLÁUSULA DE NO AFECTACIÓN**

*1. El presente Acuerdo no afectará las demás obligaciones de los Estados derivadas de acuerdos internacionales, en particular la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros Instrumentos internacionales relevantes que sean aplicables.*

*2. Una eventual ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, o la limitación en el nivel de las mismas, no entrañará la suspensión o denuncia implícita de este Acuerdo.*

*Artículo 7*

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*1. Las Partes se consultarán mutuamente sobre posibles dificultades derivadas de la aplicación del presente Acuerdo. Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas o negociaciones entre las Partes, a través de canales diplomáticos.*

*2. Ninguna interpretación o criterio de aplicación acordados en consultas o negociaciones entre las Partes podrá implicar, en la práctica o formalmente, una modificación o reforma del presente Acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 8*

*ENTRADA, EN VIGOR, VIGENCIA Y ENMIENDAS*

- 1. El presente Acuerdo estará sometido al cumplimiento de los procedimientos internos correspondientes, de conformidad con la legislación de cada Estado.*
- 2. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita por la cual una de las partes informa a la otra a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de todos los requisitos para la entrada en vigencia, según lo estipulado por sus legislaciones nacionales.*
- 3. Este Acuerdo podrá ser enmendado o complementado por medio de protocolos separados que serán parte integrante del mismo. Los protocolos entrarán en vigor según lo especificado en los párrafos 1 y 2 anteriores.*
- 4. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Cualquier Parte podrá denunciarlo, debiendo notificar su intención por escrito y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto una vez transcurridos tres (3) meses, contados a partir de la fecha que la reciba el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte a la cual se notifica, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 5.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Competencia**

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio dos mil (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el Acuerdo de referencia.

**4. Supremacía constitucional**

4.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía proclamado en la fórmula de que *todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.*

4.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Recepción del derecho internacional**

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece en su artículo 26, numeral 4, lo siguiente:

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

5.4. Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.5. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este Tribunal en la Sentencia TC/0037/12, en la que sostuvo:

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

5.6. En la especie, el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, procura ser el instrumento que permita el establecimiento de una dispensa de visado para el ingreso, tránsito y permanencia para aquellas personas de los países signatarios, que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidamente emitidos en sus respectivos estados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **6. Control de constitucionalidad**

6.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional entiende pertinente verificar los aspectos más relevantes del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, tales como: a) libertad de tránsito de los nacionales de los países suscribientes; b) principio de soberanía y de no intervención; y c) sometimiento al ordenamiento jurídico interno.

### **6.2. Libertad de tránsito de los nacionales de los países suscribientes**

6.2.1. Previo proceder al presente control preventivo de constitucionalidad destacamos que todo instrumento internacional que se pretenda implementar en República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional que impera en nuestro país, producto de lo prescrito en el artículo 6 de la Constitución, el cual dispone que:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

6.2.2. En ese sentido, precisamos que el artículo 1 del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, dispone el otorgamiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recíproco del derecho a los nacionales que sean designados como miembros de misiones diplomáticas, consular o misiones permanentes ante un organismo internacional con sede en uno de esos países, -siendo la referida prerrogativa extensiva a sus familiares-, de ingresar, transitar y permanecer en sus territorios durante el período de sus funciones sin la necesidad de poseer un visado, siendo requerido únicamente portar un pasaporte diplomático u oficial válidamente emitido por las autoridades correspondientes.

6.2.3. Asimismo, el artículo 2 del Acuerdo objeto del presente control preventivo, otorga la potestad a los nacionales de ambos países, que ostenten pasaportes diplomáticos y oficiales, y no formen parte de una misión diplomática, oficina consular o ante un organismo internacional con sede u oficina en uno de los estados signatarios, de ingresar a su territorio sin que sea necesario visado, pudiendo transitar y permanecer en los países signatarios por un período que no exceda los noventa (90) días calendario computado a partir de la fecha de entrada, para estudios, tránsito o por motivo de viaje oficial.

6.2.4. Respecto a esos aspectos, este Tribunal Constitucional es de criterio de que, los mismos se apegan al derecho a la libertad de tránsito prescrito en el artículo 46 de la Constitución, en la medida de que a través del presente instrumento internacional, lo que se procura es regular el acceso de las personas que ostentan un pasaporte oficial o diplomático, a transitar, residir y salir libremente, de conformidad con las disposiciones internas legales que estén vigentes en los estados signatarios. En efecto, el artículo 46 de nuestra Carta Magna dispone que:

*Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.2.5. En relación con el derecho a la libertad de tránsito previsto en el artículo 46 de la Constitución, como uno de los derechos fundamentales que forman parte de las libertades de todo individuo, en la Sentencia TC/0126/15, se dispuso que:

*El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

6.2.6. El referido criterio ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0370/16, TC/0691/17, TC/0350/18 y TC/0041/19.

6.2.7. Conforme lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución y el criterio anteriormente citado desarrollado en la Sentencia TC/0126/15, este órgano de justicia constitucional especializada es de postura de que el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, es acorde al derecho a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

libertad de tránsito que ha sido adoptado en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, por procurar a favor de las personas beneficiadas de los pasaportes diplomáticos u oficiales, la eliminación de trámites burocráticos para la obtención de los visados, procurándose fomentar la integración recíproca y armónica entre ambos países.

6.2.8. Por tanto, el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales constituye un instrumento que permite el desarrollo en lo que respecta a regular de forma igualitaria, soberana y democrática el tránsito de las personas que son titulares de los pasaportes diplomáticos u oficiales emitidos en uno de los dos países signatarios.

### **6.3. Principio de soberanía y de no intervención**

6.3.1. En lo que respecta a la sujeción al principio de soberanía y de no intervención debemos señalar que el artículo 3 de la Constitución establece como principio fundamental que la soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la actual Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.3.2. En ese orden, precisamos que el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales se ajusta al principio de soberanía y no intervención dispuesto en el artículo 3 de la Constitución, por cuanto el artículo 3 del referido Acuerdo prescribe que los beneficios que se les conferirán a las personas que ostenten un pasaporte diplomático u oficial, de ingresar, transitar y permanecer en sus territorios sin la necesidad de poseer un visado, serán otorgados observando el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de los estados signatarios de ese documento, no limitándose la facultad de los Estados partes de negar el ingreso, retirar la autorización o reducir el tiempo de permanencia de cualquier persona beneficiaria, por encontrarse reunidas las condiciones de no admisión o expulsión, así como cuando estas no cumplan con las disposiciones legales del Estado receptor para la entrada o permanencia de extranjeros en su territorio.

6.3.3. Por tanto, el contenido del artículo 3 del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, procura respetar la soberanía de los Estados suscribientes, en lo que respecta a la aplicación de sus normas legales internas migratorias, así como la de su facultad de dictar su propia normativa interna sobre esa materia.

6.3.4. En consecuencia, este Tribunal Constitucional es de postura que el contenido del Acuerdo garantiza el respeto a la soberanía nación y principio de no intervención, ya que contiene la cláusula que permite a los Estados signatarios el reservarse el derecho de denegar la entrada o permanencia de aquellas personas que no reúnan las condiciones legales para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6.4. Sometimiento al ordenamiento jurídico interno**

6.4.1. En lo referente al sometimiento al ordenamiento interno que debe procurar el cumplimiento de las cláusulas prescritas en los acuerdos internacionales, el artículo 220 de la Constitución dispone que (...) todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

6.4.2. El Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, se ajusta al mandato desarrollado en el artículo 220 de la Constitución, en razón de que su artículo 3 condiciona el otorgamiento de los beneficios de ingreso, tránsito y permanencia que se le otorgan a las personas que poseen pasaporte diplomáticos u oficiales, al cumplimiento de las normas legales internas del país receptor, y que el ingreso deba hacerse a través de los puntos de tráfico y transporte internacional de pasajero que legalmente opera en sus fronteras.

6.4.3. Por otra parte, el referido artículo 3 otorga la potestad a los Estados signatarios de aplicar su ordenamiento jurídico interno para prescribir la denegación de ingreso, retirar la autorización de permanencia o reducir su tiempo, cuando sobre un individuo se encuentren reunidas las condiciones legales de no admisión o expulsión que estén vigentes en su marco legislativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.4.4. Asimismo, en su artículo 6 se prescribe una cláusula de no afectación que persigue establecer que el contenido del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales no procurará sustituir o incidir en las demás obligaciones que los estados signatarios han contraído en otros acuerdos internacionales y adoptados por los poderes públicos.

**6.5. La constitucionalidad del Acuerdo**

6.5.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

6.5.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, además de comprometerse a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.5.3. De conformidad con lo precedentemente indicado, ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclina a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de lo previsto en el Preámbulo de la Constitución, el cual consagra los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

6.5.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo ha sido suscrito sobre la base de los principios de soberanía y con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado-parte, conforme a sus respectivas obligaciones internacionales.

6.5.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, este Tribunal determina que el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**